



Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-549

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 16 noviembre de 2022

MARIA EUGENIA SANMIGUEL R.
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)

OLGA ROCIO CORREA ARDILA, a través de mandatario judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía para que se libre mandamiento de pago en contra de **ANGIE DANIELA BARAJAS OLARTE** identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.807.040 de Bucaramanga por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de cánones de arrendamiento.

La demanda y el escrito de subsanación reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el contrato de arrendamiento que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ella es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Es menester precisar que conforme al contrato de arrendamiento la obligación de pagar el canon se hacía exigible entre el 20 y 25 de cada mes, como se observa:

gastos de desinfección que ordenen las autoridades sanitarias. TERCERA – PRECIO: El precio mensual del arrendamiento es de (\$ 780.000 más el valor de la administración). SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE, el cual deberá ser pagado por EL ARRENDATARIO, en forma anticipada, entre los días 20 y 25 de cada mes calendario, cualquiera que sea la fecha de inicio de la vigencia del presente contrato, en la Cuenta Bancaria del BANCO DAVIVIENDA, Cuenta de Ahorros No. 046100681801 a nombre de OLGA ROCIO CORREA ARDILA. PARÁGRAFO PRIMERO: Se

Lo que implica que la mora se causó a partir del 26 de cada mes, y la tasa a aplicarse será de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del código civil por tratarse de una obligación surgida entre personas naturales, es decir, a la tasa del 6% anual.

Igualmente se anuncia denegatorio el mandamiento de pago respecto de la pretensión denominada “*Arreglos de estufa y otros daños*” pues no obstante existir cláusula en contrato de arrendamiento que implica responsabilidad del arrendatario en los presuntos daños que se causaren, en el título base



de esta ejecución no se verifica que el extremo pasivo se haya obligado expresamente a su pago, ni existe fecha cierta, ni existe documento alguno que acredite su efectiva causación, en síntesis carece de los requisitos del art 422 del CGP, situación que deberá ventilarse en otro trámite judicial.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **ANGIE DANIELA BARAJAS OLARTE** identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.807.040 de Bucaramanga, y a favor de **OLGA ROCIO CORREA ARDILA** identificada con CC N°63.323.706, por las siguientes sumas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P, por las siguientes sumas:

A. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$6.430.232=) M/CTE por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por la demandada, contenidos en el contrato de arrendamiento que se allega como título base de recaudo, tal y como se describe en la siguiente tabla:

PERIODO CAUSADO	VALOR CANON ARRENDAMIENT	FECHA CAUSACIÓN INTERES MORA
Septiembre 2020	\$140.000= (saldo mes de septiembre/2020)	26 septiembre 2020
Octubre 2020	\$780.000=	26 octubre 2020
Noviembre 2020	\$780.000=	26 noviembre 2020
Diciembre 2020	\$780.000=	26 diciembre 2020
Enero 2021	\$780.000=	26 Enero 2021
Febrero 2021	\$792.558=	26 Febrero de 2021
Marzo 2021	\$792.558=	26 Marzo 2021
Abril 2021	\$792.558=	26 Abril 2021
Mayo 2021	\$792.558=	26 Mayo 2021
TOTAL	\$6.430.232=	

B. Por los intereses legales sobre el valor del capital, a la tasa del 6% anual, desde el día 26 de cada mes del vencimiento de cada cuota, tal y como se observa en el cuadro del literal A), conforme al valor y saldo de cada periodo, hasta la cancelación total de la deuda.

C. Negar mandamiento de pago respecto de la pretensión denominada “*Arreglos de estufa y otros daños*” por las razones anotadas en la parte motiva.

D. Al pago de las costas procesales que se causen.



SEGUNDO: reconocer al abogado FREDY DARIO JAIMES identificado con TP N°174.429 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico a través del siguiente enlace: [2022-549](#)

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece de manera permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez se hayan practicado las medidas cautelares.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P

QUINTO: De ser necesario, de conformidad con el numeral 6° del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y conforme los deberes y poderes del juez(art. 42 C.G.P.) se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 179, PUBLICADO EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.